REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de sucesión con radicado No. 2017-00192, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 01 de febrero de 2022 a las 05:29 p.m., memorial enviado desde la dirección electrónica angiealexandraaro@gmail.com por parte de la Doctora ANGIE ALEXANDRA ARO PALLARES, a través del cual solicita se libren nuevamente los oficios a la DIAN y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, lo anterior teniendo en cuenta que mediante auto fechado 15 de diciembre de 2021 hogaño fue requerida para que demostrara haber enviado los respectivos oficios. Provea.

Ábrego, 2 de febrero de 2022.

WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	**SUCESIÓN**
DEMANDANTE	**MARCEIRIS ORTÍZ RODRÍGUEZ**
APODERADO	**DRA. ANGIE ALEXANDRA ARO PALLARES**
CAUSANTE	**NINFA ROSA ORTÍZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADO	**HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ DOMINGO VERGEL CÁCERES Y OTROS**
RADICADO	**54-003-40-89-001-2017-00192**
PROVIDENCIA	**AUTO/ORDENA LIBRAR NUEVAMENTE OFICIOS**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el Apoderado de la parte demandante, se accede a lo solicitado y se ordena por Secretaría se libren nuevamente los oficios que determina el Código General del Proceso en el artículo 490, es decir, a la DIAN y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5a957573b27f2dfdfe1dc21cb3009d7fb5cf1d996d159ce1d58ef8fe9e4ce1**

Documento generado en 09/09/2022 11:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular con radicado No. 2021-00204, para informarle que el día 01 de septiembre de 2022 a las 11:15 a.m., en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, se recibió memorial remitido desde la dirección electrónica torradogerman@gmail.com, por parte del Doctor **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ** apoderado de **CREDISERVIR** solicitando la terminación del presente proceso. Provea.

Ábrego, 01 de septiembre de 2022.

WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ**
DEMANDADO	**JUAN CARLOS VERJEL ASCANIO** **SOFIA ASCANIO PÉREZ**
RADICADO	**54-003-40-89-001-2021-00204**
PROVIDENCIA	**AUTO/ TERMINACIÓN DE PROCESO**

El doctor **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ,** obrando como apoderado judicial del **CREDISERVIR**, dentro del presente proceso, seguido en contra de **JUAN CARLOS VERJEL ASCANIO** y **SOFIA ASCANIO PÉREZ**, mediante escrito que antecede, solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación.

Conforme a lo indicado en el artículo 461 del Código General del Proceso, la petición es procedente, y, en virtud de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago de la obligación, de conformidad a la solicitud presentada por el doctor **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ.**

SEGUNDO: Cancelar el título base de la ejecución.

TERCERO: No ordenar el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda se hizo de manera virtual. Deberá la parte demandante hacer la entrega efectiva del mencionado título valor, a la parte demandada.

CUARTO: Decretar la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble trabado en el proceso, en tal sentido Ofíciese.

QUINTO: Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3a79185de37b54731b7740c12df8fe310ed09ec21db280cb39009bf9ac4bf2**

Documento generado en 09/09/2022 11:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	**VERBAL SUMARIO-DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE	**CARLOS PÉREZ AMAYA**
APODERADO	**DR. ROBINSON CANDELARIO ALBOR**
DEMANDADO	**MARÍA AYDEE PACHECO PACHECO**
RADICADO	**54-003-40-89-001-2004-00094**
PROVIDENCIA	**AUTO/RESUELVE SOLICITUD**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo dispuesto por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, mediante proveído de fecha 23 de febrero de 2022, quien dispuso declararse sin competencia para conocer de la solicitud elevada por el señor CARLOS ADRIAN PÉREZ PACHECO, a través de la cual pretende la cesación de la cuota de alimentos en contra de su Padre, el señor CARLOS JULIO PÉREZ AMAYA y, remitirla a este Estrado Judicial, procede el Despacho a realizar el pronunciamiento que corresponda, previo a las siguientes consideraciones.

Este Despacho Judicial, conoció de la presente causa de disminución de cuota de alimentos, instaurada por el señor CARLOS PÉREZ AMAYA en contra de la señora MARÍA AYDEE PACHECO PACHECO, la misma, culminó con sentencia, por medio de la cual se resolvió disminuir la cuota de alimentos impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña a favor en su momento del menor de edad CARLOS ADRIAN PÉREZ PACHECO y en contra de su progenitor CARLOS PÉREZ AMAYA, quedando en un porcentaje del 16% del salario devengado, las decisiones quedaron en firme en ese momento procesal y se comunicó lo resuelto para que procediera de conformidad el Fondo Educativo Regional, entidad pagadora del señor PÉREZ AMAYA.

Ahora bien, en la solicitud que allega el Juzgado de Familia ya citado, quien en su momento era menor de edad y beneficiario de la cuota de alimentos, manifiesta que desde el año 2004 a su señor Padre, le han realizado los descuentos en la nómina por concepto de cuota de alimentos a su favor, que el día 20 de febrero del año 2022 cumplió 26 años de edad, labora como guardián del INPEC desde el mes de diciembre del año 2021 en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Valledupar TRAMACUA, domiciliado en la actualidad en esa Ciudad, afirma que depende económicamente del ejercicio de la labor antes citada y que su Progenitor, ya cumplió con la obligación de alimentos generando la consecuencia de la cesación de dicho pago; pretende, desistir de la cuota de alimentos y por lo tanto cese la cuota impuesta a su señor Padre, solicita se oficie a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, para los fines pertinentes.

Para resolver lo anterior, tiene en cuenta el Despacho que, examinado el expediente, el señor CARLOS ADRIAN PÉREZ PACHECO, nació el día 20 de febrero de 1996, así se desprende del Registro Civil de Nacimiento, es decir, su mayoría de edad, la cumplió el día 20 de febrero de 2014 y los veinticinco años de edad el día 20 de febrero del año 2021.

Establece el artículo 422 el Código Civil, respecto de la duración de la obligación alimentaria, que

"…*Los alimentos que se deben por Ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*

Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se den alimentos necesarios, podrá pedirlos después de que haya cumplido veintiún años[1] *salvo que, por algún impedimento*

[1] La Ley 22 de 1977 estableció la mayoría de edad a los 18 años.

corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarse…"

La obligación de alimentos, fue ampliada al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios[2], sin embargo, con el fin de que la condición de estudiante no se entendiera de manera indefinida, la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años[3].

Conforme a lo anteriormente expuesto, resulta claro para el Despacho que en el caso *sub examine* a quien se le debía alimentos ha alcanzado su mayoría de edad y aún los años máximos que la jurisprudencia ha determinado para la condición de estudiante, situación que aunada a la solicitud expresa del señor CARLOS ADRIAN PÉREZ PACHECO de solicitar tener por extinguida la obligación de alimentos de su señor Padre CARLOS PÉREZ AMAYA a su favor, permiten al Despacho, disponer en el presente asunto que ha cesado la obligación de alimentos y pon ende, se debe acceder a la solicitud deprecada de oficiar a la Entidad Pagadora del señor PÉREZ AMAYA, para que cancelen la medida de embargo del salario en el porcentaje ya mencionado por el concepto de alimentos.

Por último, debe tener en cuenta el señor CARLOS PÉREZ AMAYA, que, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existe a órdenes del señor CARLOS ADRIAN PÉREZ PACHECO o su señora madre MARÍA AYDEE PACHECO PACHECO, títulos judiciales a disposición de este Estrado Judicial, sobre los cuales se pueda disponer el pago a su favor, luego de la fecha de cumplimento de los veinticinco años de edad.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud presentada por parte del señor CARLOS ADRIAN PÉREZ PACHECO, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. TENER que, para los efectos del presente proceso, ha **CESADO** la obligación de alimentos del señor CARLOS PÉREZ AMAYA, respecto de su hijo CARLOS ADRIAN PÉREZ PACHECO.

TERCERO. LEVANTAR el embargo del salario del señor CARLOS PÉREZ AMAYA ordenado por este Despacho Judicial en sentencia de fecha 30 de noviembre de 2004 y comunicada al otrora FONDO EDUCATIVO REGIONAL-FER- hoy SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, mediante el oficio 0852 de fecha 01 de noviembre de 2004. Por Secretaría, ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.
[3] Corte Constitucional. Sentencia T-192 de 2008 y T-285 de 2010.

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f116f5e70a72eec1e9c6299681c3e09fc6e94fef9b8356fbb171501abd6aa078**

Documento generado en 09/09/2022 11:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica